



170013110005-2021-00330-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021, con ocasión al trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor Luis Alfonso López Arango, en contra del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, éste despacho judicial decidió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO y PETICION del señor LUIS ALFONDO (sic) LOPEZ ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.236.592, en frente al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, para que procedan dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, a realizar los trámites administrativos necesarios para el traslado de los aportes del señor LUIS ALFONSO LOPEZ ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.236.592 del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, correspondientes a los periodos comprendidos entre 1998-07 y 2000-08, donde cada entidad desde sus funciones y responsabilidades que le asiste deberá proceder de conformidad de tal manera que se proceda con la actualización de la historia laboral del señor LUIS ALFONSO LOPEZ ARANGO y pueda continuar con el trámite de la pensión de vejez. ...”

Por escrito presentado por el señor Luis Alfonso López Arango, se eleva nuevamente solicitud de incidente por desacato al fallo de tutela en comentario, pero previo a la iniciación del trámite incidental, de conformidad a lo regulado por el Decreto 2591 de 1991, **SE REQUERIRÁ** de manera previa doctor Juan Miguel Villa como Presidente de Colpensiones, para que abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario renuente doctor César Alberto Méndez Heredia en su condición de Director de Historia Laboral de la entidad, quien es el directamente encargado de cumplir con el fallo con fecha del 30 de noviembre de 2021 que se acusa desobedecido.

Por lo anterior, deberán informar dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** sobre el cumplimiento de la providencia así:

- Qué acciones ha realizado para el cumplimiento de la orden tutelar.
- Si ya se realizaron los trámites administrativos necesarios para la actualización de la historia laboral del señor Luis Alfonso López Arango, una vez fueron trasladados los aportes del fondo de pensiones y cesantías protección a Colpensiones correspondiente a los periodos 1998-07 y 2000-08.



Se les advertirá que el incumplimiento de la orden tutelar como de ésta, dará lugar a las sanciones contempladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71df31198caee8a0006539a021e39091296d8246c90b1ba6ab5c94a87126c96**

Documento generado en 04/03/2022 11:18:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de señor Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, al ser notificado personalmente de la demanda el demandado, guarda silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, febrero 28 de 2022

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

17001311000520210028700

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a dar continuidad a las presentes diligencias declarativas una vez finiquitado el término de traslado, y donde el demandado guardó silencio frente al escrito inicial

Sea lo primero indicar que este judicial ha efectuado un control de legalidad a las diligencias, y no se vislumbra la presencia de causal de nulidad que pueda afectar el trámite, ello conforme a las previsiones del artículo 132 del CGP.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los arts. 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se fija el día **12 DE MAYO DE 2022, A LAS 9:00 a.m.**, y se PREVIENE a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a las demanda, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como elementos de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte, conciliar y desarrollar las demás actuaciones contempladas en el articulado referido.

II. DECRETO DE PRUEBAS

1. ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE



1.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos allegados con el libelo introductorio.

1.2. TESTIMONIAL

Se decreta la declaración de las señoras Diosnel González, Luz Aidé Naranjo Sánchez y Juan Diego Álvarez López, las cuales serán recibidas en la fecha y hora antes fijada.

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte al señor José Albeiro Vásquez Vásquez, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

2. PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada guardó silencio en el término de traslado.

3. PRUEBAS DE OFICIO

3.1 INTERROGATORIO

Decrétese la declaración del señor Steven Vásquez Ceballos, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 del C. G. P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.



Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsorcios necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C. G. P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

ADVERTIR a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C. G. P. podrá decretar careos y proferir sentencia en la misma audiencia.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en los Acuerdos PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

El desarrollo de la audiencia se desarrollará, en la mayor medida de lo posible, en forma virtual y por la plataforma Lifesize. Por la secretaría se remitirán los respectivos links de ingreso.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

daap

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cb2fff3b485d2d93f53d90867d891b30a8e527f6a0ac1394b26be023eba646**

Documento generado en 04/03/2022 11:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de señor Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, al ser notificada personalmente la demandada y en el término de traslado de la demanda, guarda silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, febrero 28 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

17001311000520210030300

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a dar continuidad a las presentes diligencias declarativas una vez finiquitado el término de traslado, y donde la demandada guarda silencio frente al escrito inicial.

Sea lo primero indicar que este judicial ha efectuado un control de legalidad a las diligencias, y no se vislumbra la presencia de causal de nulidad que pueda afectar el trámite, ello conforme a las previsiones del artículo 132 del CGP.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los arts. 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se fija el día **19 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00 a.m.**, y se PREVIENE a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a las demanda, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como elementos de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte, conciliar y desarrollar las demás actuaciones contempladas en el articulado referido.

II. DECRETO DE PRUEBAS



1. ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos allegados con el libelo introductorio.

1.2. TESTIMONIAL

Se decreta la declaración de las señoras Diana Marcela Sánchez Osorio y Sofía Londoño Sánchez, las cuales serán recibidas en la fecha y hora antes fijada.

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte a la señora María Emilia Ospina Vásquez, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

2. PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada guardó silencio en el término de traslado.

3. PRUEBAS DE OFICIO

3.1 INTERROGATORIO

Decrétese la declaración del señor Oscar Eduardo Muñoz González y la menor Diana Katherine Muñoz Ospina, a fin de que absuelva el interrogatorio que se les formulará, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 del C. G. P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsorcios necesarios.



Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C. G. P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

ADVERTIR a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C. G. P. podrá decretar careos y proferir sentencia en la misma audiencia.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en los Acuerdos PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

El desarrollo de la audiencia se desarrollará, en la mayor medida de lo posible, en forma virtual y por la plataforma Lifesize. Por la secretaría se remitirán los respectivos links de ingreso.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

daap

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d73fa155e94ce4b1e90af0cbaa7cf804c88f0f348309bcc0baf16a480b2b357**

Documento generado en 04/03/2022 11:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de señor Juez el presente expediente escaneado y digital, en cumplimiento de lo ordenado en auto 16-02-22, procede a liquidar las costas en el presente proceso ejecutivo promovido por la señora Manuela Herrera Arias, en frente del señor Jhon Henry Herrera Díaz.

Gastos..... - 0 -

TOTAL COSTAS PROCESALES..... \$ _____

Manizales, 4 de marzo de 2022

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

17001311000520170013700
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a dar continuidad a las presentes diligencias ejecutivas una vez en firme la providencia que ordenara seguir adelante la ejecución.

En cumplimiento de lo ordenado en auto 16 de febrero de 2022, se aprueban las costas liquidadas por la secretaria, en el presente proceso ejecutivo promovido por la señora Manuela Herrera Arias, en frente del señor Jhon Henry Herrera Díaz, ello de conformidad con el art. 366 del CGP; y se fijan como Agencias en Derecho la suma de \$185.689 (*Acuerdo PSAA-16- 10554 CSJ*), a favor del demandante y a cargo del demandado, para un total de \$185.689.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd493775492a1e5a2f8b159d269c4ce0498f401ec91b8ee752a358e5dce1077**

Documento generado en 04/03/2022 11:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el oficio ORIPMA 1002022EE000629 del 25 de febrero de 2022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, mediante el cual informa sobre la efectividad de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 100-182540, 100-23383, 100-55303, 100-74052.



Informo que el demandado se notificó a través del Centro de Servicios Judiciales por correo electrónico el día 2 de febrero de 2022 (*anexo 17 Cd. Prip*).

Manizales, 4 de marzo de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2021-00295-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de **Declaratoria de Existencia de Unión Marital de Hecho**, presentada por la señora **Dora Lili Motato Martínez** frente al señor **Gilberto Quintero Patiño**, se dispone agregar al dossier el oficio ORIPMA 1002022EE000629 del 25 de febrero de 2022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, mediante el cual informa sobre la efectividad de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los folios de matrícula inmobiliaria respectivos.

Por la Secretaría se deberá contabilizar los términos que tiene el demandado para contestar la demanda, en virtud de la notificación que le fue realizada el 1 de febrero de 2022 a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68613770164f3648dd57e51a2c35d719e79f8f7be8292a7524931737d237cf42**

Documento generado en 04/03/2022 11:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de señor Juez el presente expediente físico, escaneado hasta el folio 44, sin estar los folios del 30 al 39, donde se hace requerimiento previo al desistimiento tácito, y el resto digital.

Primeramente, es de advertir que cuando se admitió la demanda, el beneficiario del amparo de pobreza – El señor Yeison Fernando Murillo López – había alcanzado la mayoría de edad, teniendo capacidad para ser parte, no obstante, el amparo de pobreza, lo había solicitado su progenitora siendo menor de edad y así se concedido.

Asimismo, admitida la demanda, se notifica personalmente, a fls. 29 el codemandado señor Luis Felipe Murillo Hincapié, quien en término de traslado para hacerse a la defensa, guarda silencio.

Se allega memorial de notificación al codemandado Fernando Puerta, vía whatsapp, sin más especificaciones, no llenando las exigencias del Decreto 806 de 2020. Se resuelve recursos ordinarios frente a la declaratoria del Desistimiento Tácito. Se repone dicha decisión. No se accede a tener por notificado al señor Puerta, por la vía whatsapp expuesta por el abogado de la actora. Se emplaza al señor Puerta, al ser solicitado. Se allega publicación del emplazamiento, se nombra Curador ad-litem, se notifica, acepta, se posesiona. Contesta y propone excepciones de fondo, de las cuales se da traslado, corriendo dicho termino en silencio.

Se practica prueba de ADN ordenada por el despacho, con el grupo: la actora, representado y el señor Murillo Hincapié, resultado del cual se da traslado, no siendo objetado, encontrándose en firme.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, febrero 21 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

17001311000520190043700

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a dar continuidad a las presentes diligencias declarativas una vez finiquitado el término de traslado de las excepciones de fondo, propuestas por el curador ad-litem del codemandado Fernando Puerta, según la constancia secretarial precedente. Asimismo, notificado personalmente el codemandado Luis Felipe Murillo Hincapié, y quien guardó silencio.



Sea lo primero indicar que este judicial ha efectuado un control de legalidad a las diligencias, y no se vislumbra la presencia de causal de nulidad que pueda afectar el trámite, ello conforme a las previsiones del artículo 132 del CGP.

Igualmente, es preciso destacar que el dictamen pericial de ADN fue puesto en conocimiento de los intervinientes sin que mediara objeción alguna.

Puestos en este sitio los actos procesales, debe este judicial cumplir con el deber previsto en el artículo 278-2 del CGP, esto es, proceder a proferir sentencia anticipada, pues no ha más pruebas por practicar.

En tal virtud, se corre traslado por el término de 5 días para que las partes presenten sus argumentaciones de cierre; advirtiéndole al demandante que, si a bien lo tiene, al haber adquirido la mayoría de edad, puede mantenerse con el apoderado de oficio designado o nombrar uno de confianza.

Transcurrido el término concedido, pásese el expediente a despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

daap

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6415a6a397edb8fb097227836e0cb2c0f9ac94610fc2f0cbcdcaf50d9580ccab**

Documento generado en 04/03/2022 11:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de señor Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, con la demandada notificada en debida forma, quien guarda silencio en el término de traslado de la demanda; se allega el emplazamiento a los acreedores de la sociedad quienes guardan silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, febrero 28 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

17001311000520210000500

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a dar continuidad a las presentes diligencias liquidatorias, vista la constancia secretarial, donde el demandado guarda silencio en el término de traslado de la demanda y vencido el término de la citación emplazatoria a los acreedores de la sociedad.

Sea lo primero indicar que este judicial ha efectuado un control de legalidad a las diligencias, y no se vislumbra la presencia de causal de nulidad que pueda afectar el trámite, ello conforme a las previsiones del artículo 132 del CGP.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan el art. 501 del Código General del Proceso, se fija el día **17 DE MAYO DE 2022, A LAS 9:00 a.m.**, y se PREVIENE a las partes y sus apoderados para que en ella presenten el inventario respectivo; e igualmente se les requiere para concurran a la audiencia a fin de desarrollar las demás actuaciones contempladas en el articulado referido.

ADVERTIR a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta.



PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en los Acuerdos PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

El desarrollo de la audiencia se realizará, en la mayor medida de lo posible, en forma virtual y por la plataforma Lifesize. Por la secretaría se remitirán los respectivos links de ingreso.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

daap

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fa0f63ab090b839d9e3bb10137cccffc71f8f591b1fe898ee1411f7655b05f**

Documento generado en 04/03/2022 11:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha informo al señor Juez que en el presente proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo, se allegaron los siguientes documentos:

- ❖ Escrito del 23 de febrero de 2022 suscrito por la señora Martha Cecilia Ruiz Londoño, donde manifiesta que la doctora Dora Alicia Burgos de Giraldo, quien fue designada como curadora ad litem de la señora Edith Londoño Pérez, solo se ha presentado una vez a indagar sobre las condiciones físicas y mentales, la forma como vive y los gastos que requiere ésta. Así mismo, pese a que la citada abogada tiene la administración de los bienes y pensión de la señora Edith Londoño Pérez, no ha entregado dinero alguno para sufragar los gastos de manutención y cuidado, siendo ella quien ha tenido que sufragar de su propio peculio los mismos. Solicita se requiera a la doctora Dora Alicia, para que rinda informe de su gestión en cuanto al recaudo de los cánones de arrendamiento y las pensiones.
- ❖ Memorial del 23 de febrero de 2022 de la doctora Dora Alicia Burgos, en su condición de curador ad litem de la señora Edith Londoño Pérez, solicita se le autorice cancelar a la señora Martha Cecilia Ruiz Londoño la suma de \$4.000.000 por concepto de cuidado personal, dado que desde el mes de octubre de 2021 hasta la fecha es ella quien ha brindado alimentación, vestuario, traslado a citas médicas, suministrado pañales a la pupila.

Lo anterior teniendo en cuenta que lo autorizado por el despacho fue la suma de \$1.000.000 mensuales.

Aporta copia recibos de la cancelación de la manutención y retiro de la cuenta y del retiro de la cuenta de pensiones que realizó en el Banco Agrario de Colombia. Igualmente solicita se requiera a la señora Fabiola Clavijo Londoño, para que aporte los contratos de arrendamiento de la propiedad de la señora Edith Londoño Pérez que ella arrendó en el municipio de San José y el nombre completo de los inquilinos.

- ❖ Escrito del 1° de marzo de 2022 de la señora Martha Cecilia Ruiz Londoño, mediante el cual rinde informe de la administración de los bienes de la titular del acto jurídico desde el 01 de septiembre de 2021 hasta el 30 de octubre de 2021.
- ❖ Memorial de 2 de marzo de 2022 suscrito por la abogada Viviana Arias Ríos, quien representa a la señora Martha Cecilia Ruiz Londoño, mediante el cual aporta las valoraciones siológicas y psiquiátricas realizadas a la señora Edith Londoño Pérez por los profesionales Lorena Grajales Montoya (psicológica) y Martín Fernando Aldana Hurtado (psiquiatría) quienes prestan sus servicios profesionales en la entidad PLENAMENTE SALUD MENTA INTEGRAL IPS.

Informa los nombres y ubicación de los parientes cercanos de la señora Edith Londoño Pérez, quienes podrían ser objeto de adjudicación de apoyo. Lo anterior, en virtud del requerimiento efectuado por el despacho en auto del 8 de febrero de 2022.

En relación con la prueba decretada en auto del 15 de octubre de 2021 indica que el 15 de febrero de 2022 se le practicó a la señora Martha Cecilia Ruiz



Londoño. El 1° de marzo del corriente presentó informe sobre la administración de la pensión y los cánones de arrendamiento recibido por dos viviendas una ubicada en Viterbo y otra en San José por los meses de septiembre y octubre de 2021 que son de propiedad de la titular del acto jurídico.

Expone que la señora Fabiola Clavijo Londoño luego de conocer la decisión proferida el 21 de febrero de 2021 arbitrariamente continuó recaudando los arrendamientos de la vivienda de San José, Caldas, de propiedad de la titular del acto jurídico, sin que hasta la fecha haya hecho devolución de los dineros.

Aclaró que su mandante desde el 12 de febrero hasta el 12 de octubre de 2021 recaudo los cánones de arrendamiento de dos viviendas.

Solicita requerir a las sobrinas de la señora Edith Londoño señora Fabiola Clavijo Londoño para que informe al despacho si ha realizado algún trámite ante Medicina Legal para que se le practique la prueba psiquiátrica.

Solicita se decreten los testimonios de la señora Blanca Stella Ruiz Londoño, Fanny Ruíz Londoño y Javier Ricardo Hincapié Ruiz.

Manizales, 4 de marzo de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2020-00123-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo a favor de la señora Edith Londoño Pérez se hacen los siguientes pronunciamientos:

1. En lo que tiene ver con escrito de la señora Martha Cecilia Ruiz Londoño del 23 de febrero de 2022, por ser procedente se requerirá a la doctora Dora Alicia Burgos en su condición de curador ad litem, para que rinda informe de su gestión como administradora de los bienes y pensión de la señora Edith Londoño Pérez.

2. En relación con la petición de la abogada Dora Alicia Burgos, en su condición de curador ad litem de la señora Edith Londoño Pérez, para que se le autorice el pago de \$4.000.000 a la señora Martha Cecilia Ruiz Londoño por concepto de cuidado personal de la pupila Edith, se recuerda que la citada profesional tiene la administración de los bienes y pensión de ésta, por lo tanto, puede disponer de tal suma de dinero para sufragar dichos gastos siempre y cuando esté debidamente acreditados, e igualmente deberá iniciar las acciones administrativas o legales contra la señora Fabiola Clavijo Londoño para que aporte los contratos de arrendamiento de las propiedades de la señora Edith Londoño Pérez y el nombre de los inquilinos.

3. Incorporar al plenario el informe de administración de los bienes de la titular del acto jurídico de fecha 1° de marzo de 2022 suscrito por la señora Martha Cecilia Ruiz Londoño



4. Incorporar y poner en conocimiento las valoraciones sinológicas y psiquiátricas realizadas a la señora Edith Londoño Pérez por los profesionales Lorena Grajales Montoya (psicológica) y Martín Fernando Aldana Hurtado (psiquiatría) quienes prestan sus servicios profesionales en la entidad PLENAMENTE SALUD MENTA INTEGRAL IPS, las cuales serán analizadas en su momento procesal oportuno.

5. De conformidad con la información suministrada por la apoderada de la señora Martha Cecilia Ruíz Londoño, en el presente proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo promovido a favor de la señora Edith Londoño Pérez, por la Secretaría se citará mediante aviso a los señores Fabiola Clavijo Londoño, Gloria Inés Clavijo Londoño, Olga Lucia Ruiz Londoño, Luz Edtih Ruiz Londoño y Luz Marina Ruiz Londoño, en su condición de parientes cercanos de la señora Edith Lodoño Pérez, a los correos electrónicos indicados en el memorial del 2 de febrero de 2022.

6. No se requerirá a las señoras Gloria Inés Ruiz Londoño, Olga Lucia Ruiz Londoño, Luz Edith Ruíz Londoño, Luz Marina Ruiz Londoño y Fabiola Clavijo Londoño, en su condición de sobrinas de la señora Edith Londoño Pérez, por la práctica de la prueba psiquiátrica, toda vez que el trámite de oposición se dio por terminado mediante auto del 8 de febrero de 2022.

7. En su momento procesal oportuno se decidirá sobre la pertinencia de la prueba testimonial solicitada por la vocera judicial de la señora Martha Cecilia Ruíz Londoño.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fba660f94753e4a9780657afe6b037b79837436ee0db31c0ced0f48785c5a2c**

Documento generado en 04/03/2022 11:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>